

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RAD: 110014003055 **2017 01335 00**

**CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA.**

**DEMANDANTE: MARIANO NARANJO VELEZ**

**DEMANDADO: FUNDACIÓN FRANKLIN Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

**I. OBJETO**

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 13 de julio de 2022 (num. 29 digital), mediante la cual se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por la curadora ad-item que representa los intereses de la pasiva.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Arguyó que debe revocarse la providencia recurrida, por cuanto la curadora ad-litem no remitió la contestación de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 actualmente Ley 2213 de 2022. Solicitó, además, se le remita el link del proceso.

**CONSIDERACIONES**

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. P. se instituye como un medio de impugnación mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Pues bien, de entrada observa el despacho que el recurso de reposición no esta llamado a la prosperidad por las siguientes razones:

En efecto en el auto objeto de reposición, se tuvo por contestada la demanda por la curadora ad-litem, y se dispuso se corriera traslado de las excepciones que ella presentó a la parte demandante conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P., teniendo en cuenta que de ellas no se remitió el escrito por correo electrónico por la auxiliar.

Luego, se observa que la curadora al momento de presentar el escrito de excepciones, en efecto no lo remitió a la demandante, sin embargo, a numeral 18 digital el juzgado posterior a la notificación por estado del auto recurrido, con fecha 18 de julio de 2022, remitió el link del proceso a la dirección de correo electrónico de la apoderada demandante, esto es,

[nubiaamparo\\_ardilarojas@yahoo.com.co](mailto:nubiaamparo_ardilarojas@yahoo.com.co), mismo del que hizo uso la abogada demandante como se observa a continuación:

El vínculo a "110014003055-2017-01335-00" se usó correctamente

SharePoint Online <no-reply@sharepointonline.com>

Jue 21/07/2022 21:56

Para: Claudia Alexandra Gallego Gallo <cgallegg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Se ha hecho clic en el vínculo a "110014003055-2017-01335-00" que enviaste

Si esta situación es inesperada, puedes abrir la carpeta y administrar sus permisos de uso compartido haciendo clic [aquí](#).



Este vínculo solo funciona para los destinatarios directos de este mensaje.



110014003055-2017-01335-00

En la misma data, 18 de julio de 2022, aun cuando la apoderada recibió el link del proceso e hizo uso del mismo, solicitó correr traslado de las excepciones, cuando ya tenía sin lugar a dudas, conocimiento de las mismas.

Ahora, la recurrente se duele de no habersele enviado la contestación de la demanda a la dirección de correo electrónico, para lo cual conviene recordar que: *"En la teoría general del proceso se reconoce a la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del juez a través de la sentencia"*

*"La jurisprudencia en el tema ha establecido que "el ejercicio del derecho de contradicción en cuanto se refiere a la contestación de la demanda, implica la posibilidad de solicitar a través de ella la práctica de pruebas y, en general, de realizar todos los actos que son connaturales a quien actúa como parte procesal, como lo son, entre otros, formular excepciones de fondo, denunciar el pleito, llamar en garantía, tachar un documento por falso o invocar el derecho de retención"* (Corte Constitucional. Sentencia T-1098 del 27 de octubre de 2005. M.P Rodrigo Escobar Gil).

Ahora, descendiendo al caso, la disposición procesal en cuestión reza lo siguiente: *"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."*

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Como fundamento de lo anterior y para dilucidar la interpretación de la disposición legal en la que basa la petición del actor, la Honorable Corte Suprema Justicia en su Sala de Casación Civil, señaló que el alcance de dicha norma se ciñe únicamente a los memoriales presentados durante el proceso, de la siguiente manera: *“Este deber sólo fue consagrado para los memoriales, esto es, para las solicitudes o peticiones que hagan los sujetos procesales después de iniciado el procedimiento, siempre que no se refiera a medidas cautelares. No sucede lo mismo con la demanda, la cual tiene reglas propias para su notificación y traslado”*. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (24 de febrero de 2017) Auto AC1137-2017. [M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo])

En ese sentido, y de conformidad con lo expresado por la H. Corte Constitucional, la norma procesal es muy clara al señalar que los documentos sometidos a envío bajo las circunstancias anteriormente descritas son los memoriales, los cuales ostentan una calidad y una naturaleza totalmente diferente a la de un acto procesal como lo es la contestación de la demanda, pues el conocimiento de la misma para el demandante deviene con el traslado de las excepciones de conformidad con los artículos 110, 368 y 369 del C.G.P. para los procesos declarativos.

No obstante, lo anterior, con el fin de cumplir con el principio de economía procesal, es que el juzgado remitió el link del proceso con posterioridad a la parte demandante, para que procediera al descubre si así lo consideraba de las excepciones de mérito, lo cual no va en contra del debido proceso o derecho de defensa, pues como se apreció antes, hizo uso del link del expediente en debida forma.

En estado de cosas, baste lo dicho para declarar la no prosperidad del recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, y en consecuencia mantenerlo en su totalidad.

#### **IV. RESUELVE**

**NO REPONER** el proveído de fecha 13 de julio de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

Juez

CSL.

Firmado Por:

**Margareth Rosalin Murcia Ramos**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7689b1c99333b0435e4fad0e6ad59b3ded191de00194a01c8202a7e5bd64e487**

Documento generado en 19/10/2022 08:33:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**